



TRAPERIAS Y CHATARRERIAS. ALMACENES DE PIELES NO CURTIDAS

ART. 1.- Los almacenes de trapos viejos, papeles, hierros y otros objetos similares estarán situados en edificios al efecto y aislados de toda vivienda por medio de un muro o cerramiento.

Tendrán ventilación directa por medio de ventanas.

Los depósitos de chatarra exclusivamente, en los que quedan incluidos los depósitos de automóviles desechados, pueden tenerse al aire libre, pero en recintos cerrados con pareces que impidan la vista al exterior.

Las paredes de los almacenes serán lisas y lavables, preferentemente de azulejo o material similar, y los pavimentos impermeables y lisos, de manera que permitan su fácil lavado y desinfección.

El suelo estará provisto de sumideros sifónicos para desague y tendrá la inclinación adecuada para su correcto funcionamiento.

Estarán dotados de un aparato idóneo de desinfección y desinsectación, o de autoclave, o de una cámara que pueda cerrarse herméticamente donde sea posible realizar las mencionadas operaciones.

Mensualmente deberán desinfectarse y desinsectarse los locales, así como proceder a una desratización continua, tanto en el interior de éstos como en los recintos de chatarra.

Estos almacenes deberán contar con inodoros, lavabos y duchas con agua potable caliente y fría, viniendo los operarios obligados a ducharse y cambiar de ropa al término de cada jornada de trabajo.

ART. 2.- Los establecimientos dedicados a la compra de trapos y objetos similares (y que cabe su instalación en edificios de viviendas, pero que en ningún caso podrán utilizarse para almacén o depósito permanente), sólo se usarán como escala para el traslado de la mercancía a los almacenes.

La superficie máxima permitida, cuando estén instalados en edificios con viviendas, es de 100 m², incluidos servicios y dependencias administrativas.

No tendrán comunicación con portales ni con otro local de uso diferente.

Queda absolutamente prohibido el depósito y manipulación de ropas y objetos en la calle o fuera del local.

ART. 3.- Estarán provistos de un sistema de desinfección y desinsectación adecuada donde serán tratadas las telas que ingresen en el establecimiento.

El local deberá reunir buenas condiciones de ventilación y, caso de no ser suficiente la directa, se instalará un sistema idóneo de ventilación forzada o indirecta.

Las paredes y los suelos estarán revestidos de material lavable y han de ser lisos.

Deberá existir un lavabo con agua corriente y jabón desinfectante para las manos, inodoro y ducha con agua caliente y fría para el personal.

El local se lavará y desinfectará diariamente. Además, serán desinfectados y desinsectados una vez al mes por el Parque de Desinfección Municipal, que deberá ser requerido por el titular del negocio. La desratización será continua.

El personal manipulador usará vestimenta adecuada tanto en los almacenes como en los establecimientos dedicados a la compra de ropas y otros objetos usados, distinta de la de la calle, y lavarla con frecuencia. Asimismo usarán en su trabajo guantes protectores.

ART. 4.- Los establecimientos destinados a compra-venta de ropas, objetos usados, muebles y antigüedades, así como los destinados a su almacenamiento, se desinsectarán y desratizarán de modo continuo, solicitando la colaboración del Parque Municipal de desinfección, siempre que el titular del negocio lo considere necesario y siempre que el Parque lo estime conveniente.

Los titulares de los establecimientos vienen obligados a mantenerlos en buen estado de limpieza, evitando la acumulación de polvo y también el amontonamiento desordenado de objetos y muebles.

En los destinados a compra-venta de ropas usadas, deberá procederse a la desinfección de las mismas en el Par

que Municipal, no pudiéndose en modo alguno proceder a la venta de tales ropas si no llevan la etiqueta con precinto colocada por el Parque al desinfectarla.

Los locales de estos establecimientos estarán dotados de suficiente ventilación directa y se limpiarán cuidadosamente todos los días, utilizando soluciones antisépticas.

ART. 5.- Los depósitos y establecimientos de pieles no curitdas se regirán por lo establecido para las trape-rías.

Queda absolutamente prohibida la instalación de depósitos de pieles sin curtir en los bajos de edificios destinados a vivienda.

ART. 6.- Las normas anteriores son subsidiarias de las del Reglamento de Actividades MINP.